

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, doce de diciembre del dos mil veintitrés

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor Jesus Antonio Torres Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.273.817, a través de apoderada, en contra de la Secretaría de Educación del Tolima.

Sería del caso decidir acerca de su admisión si no fuese porque de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer de asuntos de índole laboral.

Prevé el artículo 12 del C.P.T.S.S. que: a) En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil; b). Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Honorable Corte Constitucional frente a la temática aquí planteada expuso:

*“Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, **en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito...**”¹ (negrilla y subrayado, fuera del texto original).*

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial de Lérída, Tolima, al que pertenece este juzgado, y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal Laboral, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial, se estima que el llamado a adelantarlos es el Juzgado Civil del Circuito de Lerida, Tolima.

¹ Auto 466 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

Radicado: 2023-00188
Demandante: Jesus Antonio Torres Barbosa
Demandado: Secretaria De Educación Del Tolima

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que, si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por Jesus Antonio Torres Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.273.817, en contra de la Secretaría de Educación del Tolima, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lerida, Tolima, por competencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy, 13 de diciembre del 2023
Alba Karina Bermúdez Sánchez Secretaria ad-hoc